

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Julio, trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1370
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00020-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Demandado
Ruth Alicia Velásquez Pastrana	Jhon Fredy Arboleda

Revisado el anterior memorial presentado por la demandante, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, petición que para el Despacho es procedente, pues el asunto cuenta con la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 1049 del 24 de mayo de 2021**; por lo tanto, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Único: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por la demandante RUTH ALICIA VELASQUEZ PASTRANA identificada con C.C. 66.762.646, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

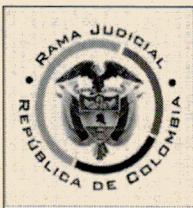
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 117**. Hoy **JULIO 14 DE 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 13 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1378

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI
Demandado: Jenny Alexandra Valencia Calderón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00295-00**

Palmira, Trece (13) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica demandante es asumida por el señor JHON ALBERT HOYOS HERRERA, GERENTE SUPLENTE, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esté asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Ver Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

Además, no se observa en el Certificado relacionado que el Señor JHON ALBERT HOYOS HERRERA, tenga las mismas facultades del Representante Legal de la empresa demandante.

3. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email dircartera@cootraiipi.com; dirección electrónica que resultan disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad contador@cootraiipi.com.
4. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda:



- El lugar de domicilio de la apoderada judicial del demandante.
 - El número de NIT de la Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI
5. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá modificar la pretensión R1, pues solicita el cobro de los intereses moratorios a partir del 02 de **marzo** del año 2021 (tal como fue solicitado en la pretensión P1); sin tener en cuenta que la exigibilidad de este rubro según la cuota correspondiente al mes de **mayo** (pretensión R); se causa a partir del 02 de **mayo** del 2021.
6. A pesar que en el hecho 6 menciona anexas Escritos de medidas cautelares previas, la demanda digital NO fue acompañada del mismo, en consecuencia de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte del expediente judicial, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (subrayado fuera del texto).
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de la demandada y si es el caso allegar evidencias de ese hecho; pues en el título valor anexo suscrito por la deudora, se menciona otra nomenclatura y se indica que la ejecutada domicilia en Ginebra – Valle.

La norma en comento reza “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería a la abogada Rose Mary Trejos Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.861.133 y T.P No. 95.067 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 117 Hoy, 14 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 13 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1379

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI
Demandado: José Francisco Muñoz Rengifo y Verónica Andrea Manchabajoy Restrepo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00296-00**

Palmira, Trece (13) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica demandante es asumida por el señor JHON ALBERT HOYOS HERRERA, GERENTE SUPLENTE, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Ver Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

Además, no se observa en el Certificado relacionado que el Señor JHON ALBERT HOYOS HERRERA, tenga las mismas facultades del Representante Legal de la empresa demandante.

3. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica de notificación de la entidad demandante, el email dircartera@cootraipi.com; dirección electrónica que resultan disímil a la registrada en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad contador@cootraipi.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica de los demandados y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
5. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda:
 - El lugar de domicilio de la apoderada judicial del demandante.
 - El número de NIT de la Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, conforme el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que los demandados se encuentran afiliados a la Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en la que se estableció que “*resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*”

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, instaurada por Cooperativa de ahorro y crédito COOTRAIPI, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada Rose Mary Trejos Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.861.133 y T.P No. 95.067 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 117 Hoy, 14 de JULIO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA

Auto interlocutorio No. 1377

Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIENLACE-
COOENLACE
Demandada: ARLEY VELEZ URIBE y OFELIA GONZALEZ
Radicación No 765204189002-2017 – 00431-00
Palmira, trece (13) de julio de dos mil veinte (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 09 de julio de la corriente anualidad, en el cual solicita los títulos judiciales que se encuentra a favor del presente proceso, para ser abonados a la obligación reclamada.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el plenario, advierte esta judicatura, que tal petición es improcedente ya que el asunto objeto de estudio, a la fecha NO CUENTA con providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada; además, dentro del asunto de marras, tampoco se ha proferido auto que apruebe liquidación del crédito que aquí se ejecuta, tal y como lo dispone el Artículo 447 del C. General del Proceso, requisito indispensable para acceder a la entrega de depósitos judiciales.

Por otra parte, el Juzgado rememora que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*. (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada; además, dentro del plenario se observa que el curador ad litem del señor ARLEY VELEZ URIBE, solicitó se declare la prescripción extintiva, medio exceptivo que deberá ser analizado por esta judicatura en la sentencia respectiva, que se proferirá de forma anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega o abono de los títulos judiciales existentes, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas por las partes procesales durante el transcurso de este trámite ejecutivo.

TERCERO: Advertir a las partes que cuentan con el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

CUARTO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

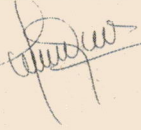
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado
No. 117**. Hoy **JULIO 14 DE 2021**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria